

Las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1921 (GACETA del 26) y de 10 de Enero del año actual (GACETA del 18).

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aceptar en sus propios términos la propuesta del Jefe de la Sección administrativa de Orense, instructor del expediente, imponiendo al Sr Ojea el traslado de destino y residencia con ocasión de vacante, una vez cumpla la segunda parte de la corrección, es decir, una vez transcurran los seis meses de suspensión de empleo y sueldo que procede aplicarle en cumplimiento del párrafo quinto del artículo 60 del precitado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

#### MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro de Mansilla (Navarra) interesando que se le clasifique en el lugar que le corresponda del escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia del Maestro de Mansilla (Navarra), D. Rudesindo Villa, en solicitud de que se le clasifique en el lugar que le corresponda del escalafón, y visto el informe del Jefe de la Sección administrativa de Navarra proponiendo que se incluya al interesado en la categoría que disfrutaban sus antiguos compañeros de 825 pesetas:

Resultando que el Sr. Villa ganó por oposición plaza de 825 pesetas, sirviéndola más de diez años; que cesó voluntariamente en 1907; que previa rehabilitación reingresó con 2.000 en Enero de 1921 y que nunca ha figurado en los escalafones del Magisterio:

Considerando que la legislación vigente, al cesar el Sr. Villa, no prevé el caso de excedencia con vista al escalafón, por no existir éste; que el artículo 177 de la ley de 1957 sólo autoriza el reingreso con la misma categoría que disfrutase al pedir licencia ilimitada, y de aceptar la propuesta de la Sección administrativa de Navarra se daría el absurdo de igualar a un Maestro tantos años ausente de la enseñanza y que ha necesitado rehabilitarse, a otro u otros que han seguido las vicisitudes de la carrera sin interrumpir el servicio activo,

La Comisión entiende que procede clasificar al Sr. Villa en la categoría de entrada o de 2.000 pesetas en el primer escalafón, computándole en la misma los servicios que haya prestado co-

mo Maestro en activo servicio." Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinsarto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

#### MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Inecado expediente sobre declaración de Monumento nacional de la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, de Chinchilla (Albacete);

Resultando que el Gobernador civil de Albacete, en 26 de Enero de 1904, remitió a la Superioridad una instancia del Párroco y Ayuntamiento de Chinchilla, en la que solicitaba que la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, de dicha ciudad, fuese declarada Monumento nacional, no sólo por su sobresaliente mérito artístico, sino también por su estilo y construcción, llevada a cabo desde mediados del siglo xv al xvii:

Resultando que anteriormente a esta petición, D. Francisco Santiago Ortiz y Prados, se dirigió a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, solicitando idéntica declaración, a lo que contestó la Real Academia que era laudable el propósito que guiaba al señor Ortiz, pero que la referida iglesia, aunque interesante y de mérito, no lo tenía en tal grado que mereciese el título y la consideración de Monumento nacional:

Resultando que pasado nuevamente el expediente a la Real Academia citada, a virtud de la petición del Párroco y Ayuntamiento de Chinchilla, esta docta entidad amplió su informe expresando se diese al expediente la tramitación que la ley determina para los Monumentos arquitectónico-artísticos:

Resultando que en cumplimiento de lo que determina la ley de 4 de Marzo de 1915 y Real decreto de 25 de Agosto de 1917, el expediente a que se hace referencia pasó a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quien con fecha 6 de Noviembre del corriente año lo remitió en el sentido de que procede la declaración de Monumento arquitectónico-artístico para el indicado edificio, aduciendo, al efecto, diferentes razones que consigna en su erudito dictamen y que sirven de base y fundamento para la propuesta que formula.

De conformidad con la citada pro-

puesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, sita en esta ciudad de Chinchilla (Albacete), interesante ejemplar de la arquitectura religiosa, de estilo de transición ojival-renacimiento, de fines del siglo xv, con precioso ábside plateresco y que en su interior ofrece partes, como su artesonado, reja, retablo y púlpito que merecen ser conservados, iglesia que con arreglo a los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, deberá ser inscrita como tal Monumento arquitectónico-artístico, en el catálogo y registro cedulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, cuya inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho Orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º y 8.º de dicha ley, antes de resolver, emitirán su informe sobre tales particulares, las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º De esta Real orden, en la que se declara Monumento arquitectónico-artístico la iglesia parroquial de Santa María del Salvador, de la ciudad de Chinchilla (Albacete), se darán traslados al señor Gobernador civil de Albacete, al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Chinchilla y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

5.º El expediente, compuesto de las instancias e informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, pasará para su archivo a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años, Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

## MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Mancomunidad de Cataluña de variar el sistema actual de subvención, que tiene concedida por Real orden de 18 de Junio de 1912, para la conservación de caminos vecinales, a fin de poder dedicar más atención por aquélla al expresado fin, y considerando que iguales ventajas, en bien de las provincias respectivas, pudieran solicitar las Diputaciones de otras provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de fecha 18 de Junio de 1912, por virtud de la cual se regula la subvención anual que corresponde a la Diputación provincial de Barcelona (hoy a la Mancomunidad de Cataluña) por la conservación de los caminos vecinales pertenecientes al contrato celebrado con dicha Corporación provincial, quede modificada y ampliada a tenor de los preceptos siguientes.

2.º La Mancomunidad de Cataluña cuidará de la conservación y reparación de los caminos vecinales pertenecientes a los contratos celebrados entre el Estado y las respectivas Diputaciones provinciales de Barcelona (ampliada por la segunda disposición transitoria, párrafo a) de la vigente ley), Gerona, Lérida y Tarragona, y de los que figuran subvencionados en los contratos entre el Estado y la Mancomunidad en virtud de los concursos II, III y IV, mediante una subvención global por parte del Estado del 75 por 100 del gasto efectuado por la Mancomunidad en los trabajos de conservación, acopio de materiales y su empleo, sin que dicha subvención pueda exceder de la cantidad que resulte en cada año económico de multiplicar el número de kilómetros de los expresados caminos que conserve la referida entidad, por el cociente del crédito consignado en la ley de Presupuestos para conservación y reparación de caminos vecinales, dividido por el número de kilómetros de esta clase de vías que estén abiertas al tránsito público en todas las provincias a que afecta la ley de 1.º de Enero anterior.

3.º La Mancomunidad deberá pre-

sentar, antes de finalizar el penúltimo mes de cada año económico, el plan de conservación y reparación correspondiente al año siguiente de los caminos vecinales de que se ha encargado, en que figure desde luego, además de la longitud respectiva a que afectare la subvención, los gastos presupuestos para su conservación, expresando la cantidad de material que piense emplearse y su coste, así como el de su empleo para cada camino; y el Ministerio de Fomento resolverá dentro del mes siguiente lo que proceda sobre su aprobación, que es indispensable a los efectos de la subvención citada en el precepto anterior.

4.º a) En el primer mes del año económico se presentará por la Mancomunidad una liquidación-resumen anual de los gastos ocurridos en cada camino para su conservación y reparación durante el ejercicio anterior, quedando facultadas las respectivas Jefaturas de Obras públicas para reclamar de dicha entidad, para el camino o caminos en que lo estime oportuno, las cuentas justificantes que hayan servido de base para formular las respectivas liquidaciones, respecto de las cuales podrán las Jefaturas practicar las comprobaciones que estimen necesarias, y una vez aprobadas se efectuará el pago de la subvención, dentro del primer trimestre del referido año económico;

b) En la expresada liquidación se admitirá una diferencia en más o en menos de la obra ejecutada, con relación al presupuesto de cada camino, del 25 por 100, sin que por eso varíe la cantidad total aprobada para el conjunto de todos los caminos;

c) Si la variación que impongan circunstancias imprevistas tiene que ser mayor en cualquier camino del 25 por 100, o cuando sea preciso aumentar la cantidad total, sin rebasar el límite máximo indicado, tendrá que recaer aprobación sobre la modificación que se proponga, cosa que desde luego tiene que ocurrir para los caminos recibidos dentro del ejercicio económico, para los cuales se computará la subvención proporcionalmente a los meses transcurridos desde la fecha de su recepción hasta el final del ejercicio.

5.º Cuando se establezcan fincos especiales se aprobará el presupuesto por el Ministerio de Fomento a los efectos de la subvención del 75 por 100, y en el caso de variarse o rescindirse este contrato, quedará comprometido el Estado a pagar en los años sucesivos tantas anualidades como requiera dicho 75 por 100, dividido por

“la longitud del camino, afirmada, expresada en kilómetros, multiplicada por el promedio señalado por el Ministerio de Fomento como consignación anual por kilómetro de camino para todas las provincias”, o en menos años si lo acordara.

6.º La Dirección facultativa de los trabajos de referencia estará sujeta a las mismas reglas que fija la Real orden de 20 de Julio de 1914 para la redacción de proyectos de caminos vecinales.

7.º Los preceptos de la presente Real orden dejarán de estar en vigor cuando lo exija el cumplimiento del artículo 10 de la ley vigente o antes, si cualquiera de las partes contratantes lo acordare, avisando al año económico anterior; pero caso de ser el Ministerio de Fomento el que determinase rescindirle, el Estado vendrá obligado a cumplir en los años sucesivos la cláusula 5.ª, en lo que se refiere al abono de subvención por firmes especiales.

8.º En lo que se refiere a los caminos vecinales comprendidos en la Real orden de 18 de Junio de 1912, se entenderá que rigen los anteriores preceptos desde 1.º de Abril del corriente año, para lo cual la Mancomunidad remitirá dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta Real orden, el plan de conservación y reparación de dichos caminos, comprensivo de todos los trabajos ejecutados o que deban ejecutarse durante el corriente ejercicio económico, a los efectos que determina el precepto 3.º

9.º Cualquiera Diputación provincial, Mancomunidad de ellas o de Ayuntamientos que se constituyeren, podrá concertar con el Estado la conservación y reparación de los caminos vecinales comprendidos en la ley vigente que se convengan por ambas partes, con arreglo a las mismas prescripciones que se citan en las disposiciones 2.ª a 7.ª de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA

## REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece el apartado 4.º de la Real